



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2018 00096 00
Demandante : Eulalia Varón Gómez y otros
Demandado : La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y
Policía Nacional
Medio de Control : Reparación directa
Providencia : Auto que resuelve sobre excepción previa y cita a
Audiencia Inicial

1. De conformidad con el Informe Secretarial (a.34), los demandados contestaron y en sus escritos propusieron varias excepciones (a. 22, a. 23, a. 26 y a. 27), de las cuales se le dio traslado a los demandantes, quienes se pronunciaron por fuera de los términos establecidos (a. 31).

1.1. Teniendo en cuenta la integración normativa que se hace del CPACA, la Ley 2080 de 2021 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede resolver la excepción previa propuesta y expresar criterio sobre las demás planteadas. Así mismo, se establece que si bien la demanda (a.18) se presentó con anterioridad a la Ley 2080 de 2021, su admisión, el traslado de aquella y la contestación con excepciones (a.10, a.22, a.23, a.26, a.27) se produjeron luego de la promulgación de dicha Ley; por ello, se aplica el actualmente vigente artículo 175, parágrafo 2, CPACA y se adopta esta providencia por el Magistrado Ponente (Artículo 125.3, CPACA).

1.2. En los escritos de contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones: El Ejército Nacional planteó (a.23) las de Caducidad y la de Inepta demanda por falta de requisitos formales-Ausencia de poder-Insuficiencia de poder; y la Policía Nacional propuso (a.27) las de Hecho de un tercero, Inexistencia de responsabilidad, Carga pública-Probar los daños y Caducidad.

i). Se determina que la de caducidad de la acción se decidirá más adelante pues aunque no está contemplada en el artículo 100 del CGP, esa normativa sí la tiene como de las llamadas en vía jurisprudencial Mixtas (Artículo 278.3, CGP), como de igual forma también se consagró en el CPACA (Artículos 175, parágrafo 2º; 182A) y estos dos Códigos posibilitan que se pueda declarar en cualquier estado del proceso (Sentencia anticipada), incluso en la sentencia final, respecto de lo cual podría ameritar pronunciamiento en la diligencia que aquí se convoca; la planteada de hecho de un tercero no se trata de una excepción sino de una causal de exoneración de responsabilidad, asunto que se abordaría en la providencia que resuelva de fondo el proceso; y las de inexistencia de responsabilidad y carga pública-Probar los daños, son argumentos de defensa que también se analizarán en la sentencia.



ii). Sobre la de *"Inepta demanda por falta de requisitos formales-Ausencia de poder-Insuficiencia de poder"*, en principio se trataría de la excepción previa (Artículo 100, CGP) de *"5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*, que se sustentó en que el apoderado de los demandantes está habilitado para reclamar en nombre de Eulalia Varón Gómez y Elizabeth Martínez Varón solo por la muerte de *"los occisos nombrados en el subrayado de la referencia"*, pero no por el presunto desplazamiento forzado que se plantea en las pretensiones, porque *"entre el poder y la demanda existe una insuficiencia en la medida en que en uno y en otro se plasman lo que al parecer son circunstancias fácticas acaecidas en diferentes épocas"*.

Para resolver, se establece que el hecho planteado por el Ejército Nacional no constituye la excepción previa señalada, toda vez que dentro de los requisitos formales de la demanda, determinados en los artículos 162 y 166, CPACA, no aparece exigencia alguna relativa al contenido expreso de los poderes. Así mismo, es claro que no se trata aquí de la *"Ausencia de poder"*, pues este se aportó con la demanda; si acaso, sería la *"Insuficiencia de poder"*, pero no al mismo tiempo las dos falencias que propone dicha entidad estatal, porque se excluyen entre sí. Además, el poder que aportaron Eulalia Varón Gómez y Elizabeth Martínez Varón sí cumple los requerimientos legales, pues coincide con la demanda en sustentarse en los hechos citados como presuntos generadores de responsabilidad, a raíz de la incursión de un específico grupo al margen de la Ley en la vereda Cravo Charo del Municipio de Tame. Y se debe tener en cuenta que si bien el artículo 74, CGP, consagra que *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, no es un requerimiento matemático ni de precisión absoluta, máxime cuando el artículo 77, CGP, faculta a los apoderados para *"formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante"*, potestad que aquí de manera expresa plasmaron ellas en el poder al indicar que su apoderado *"queda ampliamente facultado de conformidad con el Art. 77 del C.G.P"*. Otra circunstancia distinta es que en la sentencia si prospera la declaratoria de responsabilidad que se pide, se analizarán todas y cada una de las pretensiones, de conformidad con la legitimidad en la causa, los hechos y pruebas que se aportaron, para la decisión pertinente.

Se agrega que endilgar redacción incompleta o confusa, no constituye por sí sola la excepción que se aduce ni la figura procesal de insuficiencia de poder; máxime cuando en todo caso el Juez tiene la obligación de desentrañar en la sentencia todos los puntos que les plantean las partes a pesar de las falencias o errores de técnica jurídica que contengan sus escritos, sin que ello suponga parcialidad alguna.

Si bien las partes y sus apoderados, más estos que se asume son conocedores del ordenamiento jurídico, deben cumplir a cabalidad las exigencias procesales cuyas normas jurídicas son de orden público y por lo tanto obligatorias, la Corte Constitucional -En lo que no se debe entender como autorización para sanear defectos sustanciales de las partes-



cuestiona el exceso ritual manifiesto en las actuaciones judiciales (Sentencia SU-238 de 2019), el cual *"se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial."* Esta Corporación ha identificado algunos escenarios en los que puede configurarse, entre los que se cuentan: *"(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas"*.

Por su parte, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que no toda falencia de un poder da lugar a terminar el proceso con decisión adversa al demandante, máxime si del documento o de la actuación de las partes y del Juez se puede determinar su objeto; dentro de ellas: M.P. César Palomino Cortés, 13 de agosto de 2021, rad. 25000-23-42-000-2013-04902-01, 1599-20, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 3 de marzo de 2020, rad. 25000-23-42-000-2017-01317-01, 5130-19. Y se resalta que la insuficiencia de poder ni siquiera es causal de nulidad, pues la que contempla el artículo 133.4, CGP, es la falta total de poder, situación que no ocurre en este caso.

En consecuencia, no se declara probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales que se propuso.

2. Decidido lo anterior, se fijará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial dentro de este proceso, conforme con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Audiencia Inicial:

Se hará en forma virtual. Las partes y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

a. Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes. En su defecto, con celular, tableta u otro equipo que permita la realización de videollamadas; en último caso, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

b. Asegurar dentro de sus respectivas situaciones, una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet); en lo posible, evitar la conexión vía wifi; pero si es lo disponible, asegurar



que el equipo de cómputo o dispositivo de conexión esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

c. Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

d. Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpen la audiencia.

De la misma manera, no ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

e. Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

f. La audiencia se hará a través de la plataforma lifesize; para la instalación del software para audiencias, debe seguir los pasos para conectarse a una videoconferencia lifesize, que encontrará en el siguiente Link o enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

g. Como quiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El grupo de apoyo para audiencias virtuales de la Rama Judicial enviará un enlace o link a cada correo electrónico para que se unan a la diligencia.

Ejemplo: Link para ingresar a la reunión: Extensión-ID-SALA <https://call.lifesizecloud.com/000000> Dar clic en el link para ingresar a la Sala o usar el campo ID-Sala. Habilitar cámara y micrófonos. Diligenciar el campo de nombre y aceptar términos y políticas.

El enlace o link que se les remita para ingresar a la audiencia **es exclusivo para las partes y sus apoderados**; no puede darse a terceros. Para la comunidad, secretarios, dependientes y público en general, se contará con ingreso vía streaming que permite audio y video de la audiencia, el cual encontrarán publicado en la página de la Rama judicial/Tribunal Administrativo de Arauca; este enlace de streaming, sí lo podrán difundir a terceros.



h. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a ésta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del Magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

i. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría del Tribunal: ***sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** o vía WhatsApp al número de celular 322 4291050.

j. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como en lo posible estar al día en el pago de los servicios de internet y energía, para evitar algún corte de los mismos durante la diligencia. Y asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

k. La conexión se hará a través de sus respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, los deben verificar e informar de manera precisa; y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado, si lo consideran pertinente y de mayor eficacia.

l. En el evento de presentar dificultades para la conexión o durante la audiencia, comuníquense al número de teléfono WhatsApp 322 4291050 de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca.

m. El día de la audiencia, es posible que unos momentos antes (Cerca de una hora o más), se le den instrucciones precisas para ingresar a la diligencia virtual; y es viable que haya comunicación en los días previos desde el Despacho para ultimar detalles; o desde las partes para aclarar y precisar aspectos que garanticen el éxito de la diligencia.

n. Se recomienda tener un equipo de reemplazo para en caso de necesitarse. Por ejemplo, si se hace la conexión desde un PC, podría tenerse a disposición un celular o incluso un teléfono fijo, con el cual pueda continuarse la audiencia si falla aquél.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Ejército Nacional.



SEGUNDO: CITAR a Audiencia Inicial, la cual se celebrará el jueves, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las diez y doce minutos de la mañana (10:12 a. m.), en la Sala de Audiencias lifesizecloud de la Rama Judicial-Tribunal Administrativo de Arauca.

TERCERO: NOTIFICAR con inmediatez a las partes demandante y demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría, antes del día de la Audiencia, se remita el expediente completo a las partes y al Despacho para su debida disposición, o se les informe el enlace donde puede ser consultado.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Katerine Imbeth Quenza y al abogado Savier Rene Cruz Fuentes, como apoderados para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado